

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N°2020-00063
Peticionaria: AGUSTINA PEDRAZA LADINO
C.C. N° 51.659.746
Solicitud: (CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con informe secretarial, el juzgado,
DISPONE:

PRIMERO: Encontrándose en firme el auto admisorio de la demanda y con el fin de continuar con el trámite del proceso, conforme lo estipulado en el numeral 2° del art. 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

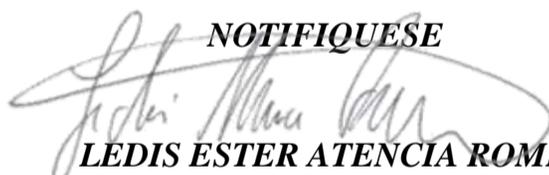
DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO: El Despacho decreta el interrogatorio de parte a la solicitante **MARÍA ORTIZ LARA**.

SEGUNDO: Para tal efecto se señala el **quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. **CÍTESE** a las partes para que concurran personalmente a la audiencia pública en la hora y fecha señaladas.

TERCERO: Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) 19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012, Decreto Legislativo 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador. Además la parte interesada deberá suministrar los correos electrónicos o números de whatsapp de los intervinientes, a los cuales se les enviará el respectivo enlace para participar en la audiencia.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00071
Ejecutante.- GUILLERMO LADINO BARRANTES
C.C. N° 80.295.071
Ejecutados.- NIDIA ESPERANZA TRIANA Y LUIS ALFONSO
RODRÍGUEZ C.C. N° 20.933.139 y 80.296.508

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley y como viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y las exigencias de los artículos 621, 671 – 708 del Código de Comercio, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **GUILLERMO LADINO BARRANTES** y en contra de **NIDIA ESPERANZA TRIANA Y LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00)**, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 adjunta a la demanda, suscrita el 20 de abril de 2017 y con vencimiento el 20 de octubre de 2017.
2. Por los respectivos intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de abril de 2017 hasta el 20 de octubre de 2017.
3. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral uno (1) liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde el 21 de octubre de 2017 hasta el día que se pague el total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias se resolverá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO.- Súrtase la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

TERCERO.- RECONOCER dentro de las presentes diligencias al doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.295.071 expedida en Lenguazaque y T.P. N° 57.733 del C.S. de la J., quien actúa como endosatario en propiedad del señor Edwin Evelio Triana G.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO N° 2.020-00045
Ejecutante.- BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
Ejecutado.- FREDY ALEXANDER SASOQUE RUÍZ Y JOSÉ
HERNANDO SASOQUE SASOQUE
C.C. N° 80.295.815 y 80.295.036

Como quiera que mediante escrito del 07 de octubre de 2020, la doctora Diana Esperanza León Lizarazo vocero judicial en procuración de la parte ejecutante reforma la demanda, el despacho teniendo en cuenta los artículos 93 y 286 C.G.P.:

El artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE LA REFORMA REALIZADA A LA DEMANDA.**

SEGUNDO: En consecuencia el del mandamiento de pago quedará de la siguiente forma:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FREDY ALEXANDER SASOQUE RUÍZ Y JOSÉ HERNANDO SASOQUE SASOQUE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **5450083735**, anexo a la demanda:

1. Por la suma de **\$24.001.203**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° **5450083735** anexo a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1 liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda 21 de julio de 2.020 hasta el día que se pague el total de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.982.209** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de noviembre de 2.019.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

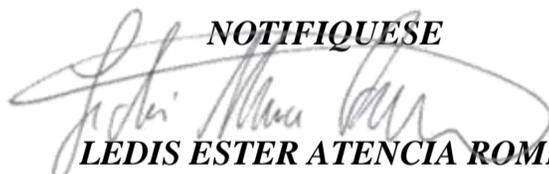
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

4. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 3 liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre 2.019 hasta el día que se pague el total de la obligación.
5. Por la suma de **\$6.000.000** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de mayo de 2.020.
6. Por la suma de **\$1.657.686** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados a la tasa del 12.7631% efectivo anual desde el 26 de noviembre de 2019 al 25 de mayo de 2.020.
7. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 6 liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde el 26 de mayo 2.020 hasta el día que se pague el total de la obligación.
8. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- SÚRTASE la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

CUARTO:- RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con C.C. N° 52.008.552 de Bogotá, y T.P. N° 101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A** en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: EJECUTIVO N° 2014-00156
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT 890.903.938-8
Ejecutada: MARÍA ELSA ARÉVALO YEPES Y OTRO
C.C. N° 20.723.557

Visto el informe secretarial, que pone de presente la información suministración por el Juzgado Civil del Circuito mediante oficio 0996 del 29 de septiembre de 2020, visible a folio 57 del cuaderno principal, el despacho DISPONE,

Agréguense al expediente y déjense a disposición de la parte ejecutante, para su conocimiento y fines que considere conducentes la información proveniente del Juzgado Civil del Circuito mediante oficio 0996 del 29 de septiembre de 2020, visible a folio 57 del cuaderno principal respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-66555.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

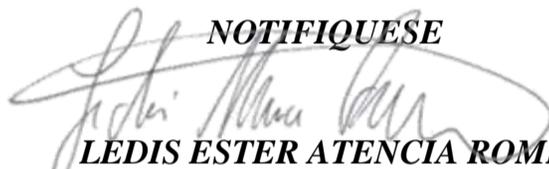
Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2018-00061
Ejecutante: FRANCISCO IVÁN ABRIL MÉNDEZ
C.C. N° 11.188.687
Ejecutado: FLOR MERY SASOQUE CASTILLO
C.C. N° 35.196.074

Atendiendo la solicitud presentada por el ejecutante visible a folios 49-50 del cuaderno principal, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: *Que el ejecutante se esté a lo resuelto en providencia del 30 de septiembre de 2020 notificada por estado electrónico N° 34 del 01 de octubre de 2020, haciendo la claridad, que de manera extra petita los incrementos conforme al IPC ya se encuentran incluidos y liquidados en la aludida providencia.*

SEGUNDO: *Conminar al ejecutante para que en lo sucesivo, realice sus peticiones en forma clara, concreta y concisa, y de ser necesario para claridad de sus dudas contrate los servicios de un profesional del derecho.*

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2.018-00075
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800 - 8
Ejecutados: HUGO ARTURO BENAVIDES SÁNCHEZ
C.C. N° 80.296.179

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la doctora **DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA** en su condición de apoderada general de la entidad ejecutante, en memorial visible a folios 116-121 del expediente, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HUGO ARTURO BENAVIDES SÁNCHEZ**, como consecuencia del pago total de la obligación **7250318005158166** contenida en el pagaré N° **031806100008284**.

SEGUNDO.- Por secretaría y a costa del ejecutado practíquese el desglose de los títulos que sirvieron de base de la ejecución (pagaré N° **031806100008284**) y hágasele entrega con nota de cancelación. Y el desglose de las garantías Hipoteca a favor de la parte ejecutante.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de las presentes diligencias. Oficiese.

CUARTO.- Por secretaría y a costa del demandante expídase copia auténtica de ésta providencia.

QUINTO.- En firme esta providencia archívense de manera definitiva las presentes diligencias, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: PERTENENCIA N° 2.020-00072
Demandante: PEDRO RAMIRO CASALLAS LÓPEZ
C.C. N° 80.296.515
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
PEDRO CASALLAS SÁNCHEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **PEDRO RAMIRO CASALLAS LÓPEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO CASALLAS SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el predio denominado **“LOTE EL BONITO”** identificado con **F.M.I. N° 172-38859** y catastralmente con el **N° 00-00-0010-0423-000**

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 172 – 38859**. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

CUARTO.-LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia del folio de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

QUINTO.- EMPLAZAR A HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO CASALLAS SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

SEPTIMO.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.295.071** de Ubaté y portador de la tarjeta profesional número **57.733** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
N° 2019-00081
Demandante: HERNANDO CORTES RODRÍGUEZ
C.C. N°312.282
Demandados: ABEL GUACHETÁ Y OTROS

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con escrito de contestación de la demanda presentado dentro de término por el curador ad litem de las personas demandadas, doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, y trabada en debida forma la Litis se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como tal y dándole el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo, las aportadas en el acápite de pruebas de la demanda de ser legales y procedentes (fls. 6-40).

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Con intervención de perito y de conformidad a lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012; practíquese la inspección judicial que se solicita sobre el predio "**EL CORONO**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 172 – 44738 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscrito en el Catastro bajo el N° 00-00-0002-0193-000 ubicado en la vereda La Ramada del municipio de Lenguazaque, con el fin de establecer los hechos determinados en la demanda y los que el Juzgado estime en su momento conducentes. Para practicar la diligencia se señala como fecha y hora el día dieciséis (16) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.). Designese como perito al ingeniero **JAVIER DEAZA MORA**; comuníquesele su designación, la fecha de la diligencia. Igualmente comuníquesele la fecha de la diligencia al curador ad litem designado.

SEÑALAR como fecha y hora el día dieciocho (18) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la práctica del interrogatorio del demandante **HERNANDO CORTES RODRÍGUEZ** conforme el artículo 372 del C.G.P y de las pruebas **TESTIMONIALES** de los (as) señores (as) **LUIS ALIRIO CORTÉS GÓMEZ C.C. N° 79.168.126**, **EUTIMIO ALONSO GONZÁLEZ C.C. N° 79.161.005** y **JESÚS DAVID RINCÓN C.C. N° 1.076.650.824**.

Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) 19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012, Decreto Legislativo 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera

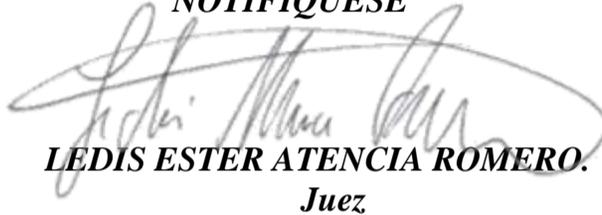
NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 20/OCTUBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

*virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador. Además la parte interesada suministrará los correos electrónicos o números de whatsapp de los intervinientes, a los cuales se les enviará la respectiva invitación o enlace para unirse a la audiencia.*

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: **SUCESIÓN DOBLE E INSTESTADA No 2017-00180**
Causantes: **GUMERCINDA SÁNCHEZ DE CASALLAS Y MIGUEL DE
LOS SANTOS CASALLAS ÁVILA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, entra el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda con relación al curso de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que:

1.- El trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020), este Juzgado procedió a aprobar el trabajo de partición y ordenar su protocolización, dentro de del asunto de la referencia; revisado el expediente en la fecha, se establece que se ha cumplido en su totalidad lo resuelto en la misma.

2.-El artículo 122 del Código General del Proceso inciso final, señala que una vez concluido el proceso, se archivará conforme la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa.

3. La providencia está ejecutoriada no solamente formal sino materialmente, por lo que se encuentra debidamente concluido, para el presente proceso no hay disposición especial y por lo tanto es dable archivar de manera definitiva el respectivo expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque,

RESUELVE :

Ordenar el archivo definitivo del expediente por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2015-00072
Ejecutante: YURY CLEMENCIA CASALLAS ROJAS
C.C. N° 20.724.289
Ejecutado: EDGAR GÓMEZ RAMÍREZ
C.C. N° 80.296.202

Como en este asunto se formula petición escrita por la parte ejecutante, el Juzgado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 por el Código General del Proceso y en memorial visible a folio 52 del cuaderno de medidas cautelares,

RESUELVE:

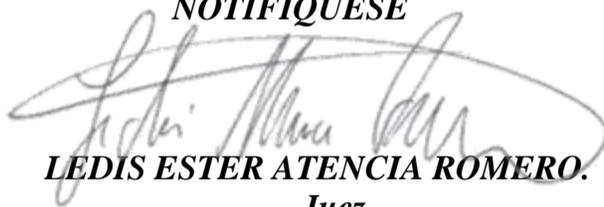
PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% del salario mensual, prestaciones, primas, comisiones y porcentajes que devengue el ejecutado **EDGAR GÓMEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. N° 80.296.202 como trabajador de la minas de carbón EL ESPORTILLA de propiedad del señor Daniel Sastoque, ubicada en la vereda Tibita Centro del municipio de Lenguazaque.

SEGUNDO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% del salario mensual, prestaciones, primas, comisiones y porcentajes que devengue el demandado **EDGAR GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 80.296.202 en su condición de trabajador de la mina de propiedad del señor **JORGE SÁNCHEZ**, ubicada en la vereda Tibita Hatico del municipio de Lenguazaque.

TERCERO: Para tal efecto ofíciase al señor **JORGE SÁNCHEZ** y/o pagador de la mina de carbón de su propiedad, para que realice los descuentos en la proporción indicada y los dejen a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario S.A. en la cuenta N°254072042001 de conformidad con lo ordenado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

LÍMITE DE LA MEDIDA TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$32.076.315).

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00035
Ejecutante: GUILLERMO LADINO BARRANTES
C.C. N° 80.295.071
Ejecutado: HENRY ALBEIRO TORRES GÓMEZ
C.C. N°80.296.892

Mediante proveído de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUILLERMO LADINO BARRANTES** y en contra de **HENRY ALBEIRO TORRES GÓMEZ** por las sumas de dinero allí estipuladas. Dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), quien dentro del término legal concedido **NO PROPUSO EXCEPCIONES**. Por lo anterior y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado **HENRY ALBEIRO TORRES GÓMEZ**.

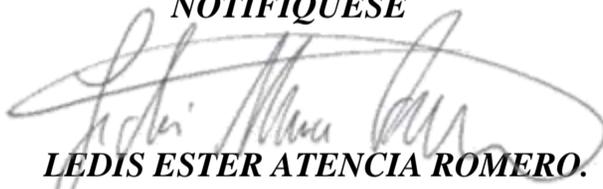
SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado **HENRY ALBEIRO TORRES GÓMEZ**. Tásense.

TERCERO: FIJAR la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$231.000)** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020**.

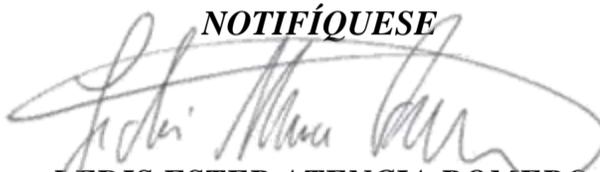
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N° 2015-00123
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT 860.002.964 - 4
DEMANDADO: BLANCA SÁNCHEZ SASTOQUE
C.C. N° 20.723.668

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre el memorial presentado por la doctora Jessica Pérez Moreno apoderada especial de la entidad ejecutante visible a folios 31-32 del cuaderno principal, por lo que el Despacho, DISPONE:

No tener en cuenta ni dar trámite a l petición elevada, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra legalmente archivado como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito decretada mediante providencia del 17 de julio de 2018 notifica por estado N° 81 del 18 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: PERTENENCIA N° 2019-00157
Demandante: LUIS ALFREDO RINCÓN CASALLAS
C.C. N° 80.296.077
Demandados: GUSTAVO RINCÓN RINCÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observado la solicitud presentada por la doctora **DIANA CATHERINE GÓMEZ GÓMEZ**, abogada titulada quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, en escrito visible a folios 95-105 del expediente, por lo que el Juzgado entra a resolver lo pertinente:

En auto de 30 de septiembre de 2020, se designó a la doctora **DIANA CATHERINE GÓMEZ GÓMEZ**, abogado titulado en ejercicio, como curador ad litem de las personas indeterminadas dentro del presente asunto.

A la profesional del derecho designada le fue comunicada la designación a través de oficio 518 del 07 de octubre de 2020, quien radicó memorial visible a folios 95-105 del expediente con el que solicita declinar su nombramiento por las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7 reza:
“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

2.- Quiere decir que no es optativo para los abogados aceptar el encargo, sólo se justifica la elusión de ese deber social, en quien recae, por un padecimiento de salud que se lo imposibilite, el desempeño de funciones públicas, estar cumpliendo con tal compromiso en más de cinco casos simultáneos o una razón de peso, a criterio del funcionario nominador. Lo anterior, siempre y cuando el motivo expuesto esté debidamente acreditado.

3.- En este caso, el togado en quien recayó la designación argumenta que “...se desempeña como contratista del Municipio de Lenguazaque vinculada mediante contrato de prestación de servicios, relacionando sus funciones, obligaciones, actividades y en últimas, que podría incurrir en conflicto de intereses o posibles incompatibilidades por la vinculación con el ente territorial...”.

4.- Dichas manifestaciones no son admisibles para los fines pretendidos y no le sirven de respaldo para exonerarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Desestimar los motivos indicados por la profesional del derecho **DIANA CATHERINE GÓMEZ GÓMEZ** para no aceptar el cargo de curador ad litem.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Segundo: Prevenir al profesional designada para que cumpla lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Tercero: Que la profesional del derecho se esté a lo dispuesto por el juzgado, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, o en su defecto proceder de conformidad a lo prescrito por el Artículo 48 Numeral 7 Código General del Proceso y acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Cuarto: Citar al doctor **DIANA CATHERINE GÓMEZ GÓMEZ** para notificarle personalmente este proveído y tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**

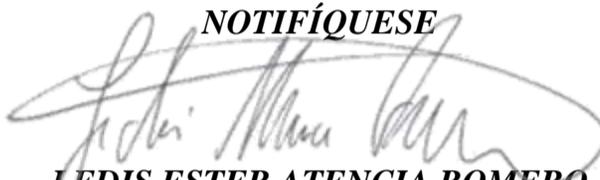
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO N° 2018-00109
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800 - 8
Ejecutada: LIGIA OMAIRA DUARTE TRIANA
C.C. N° 20.723.884

Teniendo en cuenta la petición elevada por el doctor Hernando Garzón Lozada vocero judicial de la entidad ejecutante, visible a folios 64-66 del cuaderno principal, el Juzgado DISPONE:

Que el memorialista, se esté a lo resuelto en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) notificada por estado N° 107 del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y se acredite el cumplimiento de lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

Firmado Por:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d61e715a114b26101a6b05fb2cd93b8e5345e16f068ffb7661f5b91d286ca21

Documento generado en 19/10/2020 12:23:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 37**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **20/OCTUBRE/2020.**